

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 896

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACION:	760013333010-2022-00290
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F- REGIONAL VALLE DEL CAUCA
AUTO	ADMISION TUTELA-NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

La señora **LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ** por conducto de apoderado judicial, interpone acción de tutela¹, contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F- Regional Valle del Cauca, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, protección de la niñez, adolescencia y adulto mayor, igualdad, debido proceso, vida en condiciones dignas y a la integridad personal, física y psicológica que, considera transgredidos por el ente accionado por la expedición de la Resolución No. 4660 de octubre 19 de 2022, por medio de la cual se efectuó un nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Defensor de Familia-Código 2125-Grado 17 en carrera administrativa ubicado en Santiago de Cali - Regional Valle del Cauca-dependencia Centro Zona Sur y se dispuso su reubicación en el mismo cargo en la vacante temporal en la Regional Risaralda-Grupo de Asistencia Técnica, con fundamento por la estabilidad laboral reforzada que ostenta con ocasión a la enfermedad catastrófica (carcinoma mama derecha) que padece, sin considerar su condición médica y la afectación física-psicológica que le generaría el cambio y que afectaría a su hijo y progenitora de 14 y 73 años.

De los supuestos facticos esbozados en el escrito tutelar, se extrae que el ICBF mediante Resolución 3810 del 10 de junio de 2022, dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante en el cargo de Defensora Publica-Código 2125 Grado 17 asignada en el Centro Nororiental de Santiago de Cali- Regional Valle del Cauca, debido al nombramiento en periodo de prueba de quienes conformaban la lista de elegibles que participaron en la convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, sin verificar las vacantes existentes, asignándola como Defensora de Familia en la Defensoría Extraprocesal en asuntos civiles - Centro Zonal Sur de Cali -ICBF- Regional Valle del Cauca partir del 1º de marzo de 2022, según consta en Memorando 20226000500017163 del 24 de febrero de 2022.

¹ Folios 1 a 117 Documento electrónico "02 ESCRITO DE TUTELA"

En tal virtud, la parte accionante, solicita por vía de tutela, ordenar al ICBF, dejar sin efecto la Resolución No. 4660 de octubre 19 de 2022 y reincorporar a la tutelante al cargo de Defensora de Familia-Código 2125-Grado 17 en asuntos extraprocesales-civiles en el Centro Zonal Sur de Cali - Regional Valle del Cauca, que venía desempeñando o en su defecto, indicar las vacantes disponibles en esta ciudad donde pueda ser reubicada en atención a la estabilidad laboral reforzada por enfermedad catastrófica que la ampara.

El Juzgado, encuentra que el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 de la normatividad en cita, y el Decreto 333 de 2021 sobre reparto, por tanto se **ADMITIRA**, disponiendo la vinculación de terceros interesados en las resultas del proceso, decretando las pruebas aportadas por la parte accionante y las que de oficio considera pertinentes para la resolución de esta acción constitucional.

II. MEDIDA CAUTELAR

La tutelante solicita a través de mandatario judicial, como medida provisional, se ordene al ICBF, suspender de manera inmediata, su reubicación como Defensora de Familia Código 2125-Grado 17 en el Grupo de Asistencia Técnica en la Regional Risaralda-Municipio de Pereira, ya que en caso de posesionarse en ese lugar, se le ocasionaría un daño con nefastas consecuencias, frente al cuidado de su hijo menor, como de su madre quien es adulto mayor y por supuesto en su calidad de vida, por las afectaciones físicas, psicológicas, psiquiátricas que esto conlleva y que pone en riesgo inminente su salud.

Sobre el particular, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...)”

La H. Corte Constitucional ha precisado, que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela en los siguientes casos: **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra e/ derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De acuerdo con lo afirmado en el escrito de tutela y la prueba documental aportada, se evidencia en esta etapa del proceso, que LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, ha estado vinculada en el I.C.B.F en provisionalidad desde el 11 de enero de 2018, desempeñándose en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 asignada en las dependencias del Centro Zona Nororiental y Sur de Cali-Regional Valle del Cauca, así mismo acredita su condición de salud -enfermedad catastrófica (carcinoma de mama derecha) con la historia

clínica de la Fundación Valle del Lili que aporta, igualmente se constata, que mediante Resolución 4960 del 19 de octubre de 2022, el ICBF hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones **en cumplimiento de orden judicial** por diversos fallos de tutela interpuestas por algunos de los elegibles, entre otras, la de rehacer la actuación de escogencia y nombramiento en periodo de prueba, con todas las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que finalizó con la audiencia de escogencia de ubicación siendo la última el acta del 12 de octubre de 2022.

Derivado de lo anterior, se encuentra que la entidad accionada, procedió al nombramiento en periodo de prueba en dicho empleo en la dependencia Centro Zona Sur del Distrito de Santiago de Cali (V) de la concursante Mónica Esperanza Troyano Sánchez con la consecuente reubicación de la ahora accionante, Luz Adriana Girón Flórez en el mismo empleo con vacancia temporal en la Regional Risaralda-Grupo de Asistencia Técnica por la estabilidad laboral reforzada de la cual es titular y cuya efectividad se predica a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, sumado al hecho que el I.C.B.F reportó todas las vacantes definitivas del cargo en mención.

Bajo el derrotero expuesto en el parámetro legal y de cara a las manifestaciones esbozadas en el escrito tutelar, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, en esta etapa, la judicatura no puede impartir orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en dicho sentido, pues, no obra en el escrito tutelar, el material probatorio suficiente y necesario para verificar la situación concreta que enuncia la accionante, teniendo en cuenta que para el caso, se desconoce si existen otras vacantes temporales del cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 del ICBF en Cali- Regional Valle, si la posesión de la concursante en periodo de prueba de la elegible, ya se hizo efectiva, así mismo está de por medio los intereses de terceros, razón por la cual se debe realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con las respuestas que emitan los involucrados, para determinar de acuerdo a lo que resulte probado y el análisis de las piezas procesales que merezca, una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto, en aras de proteger los derechos fundamentales anunciados, y por el momento se vislumbra que el Instituto ha venido garantizando que la vinculación laboral de la actora se mantenga vigente por la condición especial que exhibe.

Así las cosas, se negará la medida provisional, más aún cuando lo pretendido guarda íntima relación con el objeto de la decisión de fondo, frente a lo cual es menester señalar a la accionante, que deberá estarse a lo dispuesto en la decisión que desate en la sentencia de tutela que se profiere en un término sumario de 10 hábiles desde su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ** por conducto de apoderado en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F-REGIONAL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO. - NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme a los fundamentos expuestos en los motivos anteriores.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite tutelar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que llamo al concurso de méritos para proveer de manera definitiva empleos vacantes en el ICBF de la Convocatoria 433 de 2016, toda vez que emitió la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, mediante la cual se conformó la Lista unificada de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como también a la señora **MONICA ESPERANZA TROYANO SANCHEZ** nombrada en periodo de prueba para el cargo de Defensora de Familia-Código 2125 Grado 17 del ICBF asignada a la dependencia del Centro Zonal Sur - Santiago de Cali- Regional Valle del Cauca, que ocupaba la accionante y a las **PERSONAS** que conforman la mencionada lista de elegibles para proveer el empleo en referencia por tener interés en las resultados del proceso.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, a la parte accionada y vinculada, para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS, presenten los argumentos y pruebas que quiera hacer valer respecto a las manifestaciones hechas por la parte accionante. Se advertirá que, en caso de omisión se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al ICBF notifiquen o hagan saber, a MONICA ESPERANZA TROYANO SANCHEZ y las personas que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016 adelantada para proveer vacantes del empleo Defensor de Familia-Código 2125 Grado 17 del ICBF asignada a la dependencia del Centro Zonal Sur - Valle del Cauca, a través de su página web y/o enviando mensaje de datos a los correos electrónicos registrados, sobre la admisión de la presente acción, insertando copia del escrito de tutela con anexos y este proveído para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la misma en el plazo concedido. Para tal efecto, estas autoridades presentarán, con su informe, la constancia de haber cumplido esta orden.

QUINTO. – PRUEBAS: 1. Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante a folios 27 a 117 del documento “02. Escrito de Tutela” del expediente digital. 2. Decretar como pruebas de oficio al ICBF se sirva allegar con su informe, certificación sobre el número de vacantes disponibles en el cargo “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Valle del Cauca y a la **CNCS** aportar con su contestación, constancia sobre el número de vacantes ofertadas y provistas del empleo denominado “Defensor de Familia Código 2125 Grado 17” del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global

del ICBF, identificado con numero de OPEC 34819 en la convocatoria 433 de 2016 y las demás que surjan dentro del trámite tutelar.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado **REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLZATE**, identificado con la C.C. No.16.624.466 de Cali (V) y T.P. No. 74.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, dentro del asunto de la referencia.

SEPTIMO.- - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUEZ